



RIO NEGRO

DECRETO 69/1992

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Facturación de las prestaciones médicas y paramédicas; reglamenta el artículo 1 de la Ley N° 1896 y su modificatoria N° 2448.

Del: 27/01/1992; Boletín Oficial 27/02/1992

Visto, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 1896 modificados por Ley N° 2448 y el artículo 15 del Decreto-Ley N° 4/91; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la reglamentación de las normas citadas a efectos de dotar de mayor operatividad al procedimiento de percepción y administración de los recursos allí contemplados.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro decreta:

Artículo 1° - (Reglamentar el artículo 1 de la Ley N° 1896 y su modificatoria N° 2448).

Los Hospitales y demás efectores de salud dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública facturarán todas las prestaciones médicas y paramédicas que se realicen a afiliados a Obras Sociales, Mutuales y Compañías de Seguros.

La modalidad de percepción y administración de estos recursos por parte de cada establecimiento se determinará por Resolución del citado Consejo, con sujeción a las normas contables referidas en el artículo siguiente.

Art. 2° - (Reglamenta el artículo 2° de la Ley N° 1896 y sus modificatorias N° 2448 y Decreto-Ley N° 4/91.)

Los fondos recaudados tendrán por destino la atención de gastos de los Hospitales.

A partir del vencimiento del plazo de vigencia del Decreto-Ley N° 4/91 dichos fondos se destinarán a sufragar los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento de Hospitales y demás efectores de salud dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública, con las limitaciones establecidas en la Ley N° 2448.

El ochenta (80) por ciento de lo recaudado será percibido en forma directa por el efector de origen quien le depositará en una cuenta bancaria especialmente habilitada al efecto. El veinte (20) por ciento restante deberá ser depositado en una cuenta especial que a tal efecto habilitará el Consejo Provincial de Salud Pública y será destinado a la formación de un fondo único centralizado con afectación al funcionamiento del Sistema de Salud de acuerdo a las necesidades y prioridades que determine el mismo.

Los gastos que se realicen con cargo a dicho créditos presupuestarios y sus respectivas rendiciones, deberán ajustarse a lo establecido en la Resolución N° 34/91 de la Contaduría General de la Provincia, anexada a la Ley N° 847 y su reglamentación L-25.

Son aplicables a los responsables de la administración de los fondos, las normas sobre control y rendición de ingresos y egresos que dicta la Contaduría General de la Provincia.

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 4° - Regístrese, comuníquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI; SARANDRIA

